RV: Contestación demanda Fonprecon

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 3:53 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

SANCHEZ ALVAREZ GLADYS JUZ 07 ADM SUSTITUCION.pdf; GLADYS DEL S SANCHEZ PODER.pdf; 0005 CES ANEXOS DE PODER.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: cesar sierra <ceslesmes14@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 3:49 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda Fonprecon

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 11001333500720200036400
Demandante: Gladys del Socorro Sánchez Álvarez
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Despacho: Juzgado 07 Adm de Bogotá
Asunto: Contestación demanda
Anexos: Contestación demanda, poder y anexos y expediente administrativo
Cordial saludo,
Abo. César Enrique Sierra Lesmes

- SANCHEZ ALVAREZ EXP 1.pdf
- SANCHEZ ALVAREZ EXP 2.pdf
- SANCHEZ ALVAREZ EXP 3.pdf
- SANCHGEZ ALVAREZ EXP 4.pdf

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES
Economista – Abogado
Cra. 10 Nº 24 – 55 Piso 3º Tel 3107648214
ceslesmes14@gmail.com

Señora
DRA. GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333500720200036400
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, identificado con C. C. No. 3.010.331 de Bogotá, con TP 108429 del C. S. J., obrando como apoderado especial de la parte demandada **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá. D.C., adscrito al Ministerio de la Protección Social, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, de conformidad con el poder conferido, respetuosamente y previo el reconocimiento de personería que me otorgue su H. Despacho, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda y en nombre de la misma, manifestando que me opongo a las pretensiones de la demanda y por tanto solicito se absuelva a mi procurada de las condenas solicitadas.

SON PARTES EN EL PROCESO

ACCIONANTE

GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ, mayor y vecina del municipio de Versalles Valle, identificada con C. C. No. 31.495.839.

LA ACCIONADA

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA,** como se acredita con el poder y anexos obrantes en el plenario.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

1). No le consta a Fonprecon. Corresponde al problema jurídico a resolver por parte del H. Despacho.

2). Es cierto. Así se desprende del Registro Civil de Nacimiento que obra en los anexos de la demanda.

3). No le consta a Fonprecon. Corresponde al problema jurídico a resolver por parte del H. Despacho.

4). Es cierto. Mediante Resolución No. 0448 del 05 de marzo de 2007 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, reconoció pensión de

jubilación al señor Carlos Antonio Maez Ospina, a partir del 1º de diciembre del 2006.

5). No le consta a Fonprecon.

6). Es cierto. Así se desprende del Registro Civil de Defunción que obra en los anexos de la demanda.

7). No le consta a Fonprecon. Revisados los anexos del escrito de la demanda brillan por su ausencia dichos documentos.

8). Es cierto. La demandante Gladys del Socorro Sánchez Álvarez presentó solicitud de sustitución pensional el **06 de mayo de 2016,** es decir cuatro (4) años y cinco (5) meses después de ocurrido el fallecimiento del señor CARLOS ARTURO MAEZ OSPINA.

9). Es parcialmente cierto. La parte actora aportó algunos documentos, se solicitaron algunos otros que sirvieron de base para la decisión de la administración.

10). No es un hecho. Corresponde a una manifestación subjetiva de la parte actora.

1) Es cierto. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante las Resoluciones Nos. 0461 del 14 de septiembre de 2016 y 0639 del 22 de diciembre del 2016, negó la solicitud de sustitución pensional a la demandante por no reunir los requisitos legales.

2) No es un hecho. Corresponde a manifestaciones subjetivas de la parte actora.

3) No es un hecho. Corresponde a una manifestación subjetiva de la parte actora.

4) No es un hecho. Corresponde a una manifestación subjetiva y algo grosera de la parte actora.

5) Es cierto. Los actos demandados se encuentran en firme.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y OPOSICION A LAS MISMAS.

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que los actos administrativos demandados están sustentados en las normas y jurisprudencias sobre el tema, máxime cuando la parte actora no aporta prueba que conlleve siquiera a presumir que mantuvo una convivencia en los términos **legales, que hizo vida marital con la causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de ésta en el que se evidencie que entre ellos existió un compromiso de vida real, responsable y comprometida, con vocación de continuidad, de manera que la ausencia de la causante implique para la demandante una disminución de su grado de seguridad social y económica o una evidente desprotección por su dependencia económica**.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que los actos administrativos demandados están sustentados en las normas y jurisprudencias sobre el tema, máxime cuando la parte actora no aporta prueba que conlleve

siquiera a presumir que mantuvo una convivencia en los términos **legales, que hizo vida marital con la causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de ésta en el que se evidencie que entre ellos existió un compromiso de vida real, responsable y comprometida, con vocación de continuidad, de manera que la ausencia de la causante implique para la demandante una disminución de su grado de seguridad social y económica o una evidente desprotección por su dependencia económica**.

- Entendemos se refiere a la demandante Sánchez Álvarez y a Fonprecon-

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que los actos administrativos demandados están sustentados en las normas y jurisprudencias sobre el tema, máxime cuando la parte actora no aporta prueba que conlleve siquiera a presumir que mantuvo una convivencia en los términos **legales, que hizo vida marital con la causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de ésta en el que se evidencie que entre ellos existió un compromiso de vida real, responsable y comprometida, con vocación de continuidad, de manera que la ausencia de la causante implique para la demandante una disminución de su grado de seguridad social y económica o una evidente desprotección por su dependencia económica**.

- Entendemos se refiere a la demandante Sánchez Álvarez y a Fonprecon-

CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que los actos administrativos demandados están sustentados en las normas y jurisprudencias sobre el tema, máxime cuando la parte actora no aporta prueba que conlleve siquiera a presumir que mantuvo una convivencia en los términos **legales, que hizo vida marital con la causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de ésta en el que se evidencie que entre ellos existió un compromiso de vida real, responsable y comprometida, con vocación de continuidad, de manera que la ausencia de la causante implique para la demandante una disminución de su grado de seguridad social y económica o una evidente desprotección por su dependencia económica**.

- Entendemos se refiere a la demandante Sánchez Álvarez y a Fonprecon-

QUINTA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no existe razón legal a lo pretendido.

SEXTA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no existe razón legal a lo pretendido.

SEPTIMA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no existe razón legal a lo pretendido.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Ley 33 de 1973, la cual señaló que para que se diera la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del sector público, debía estar pensionado o al momento de su fallecimiento tener el derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.

Ley 12 de 1975 solo exigió que el trabajador o empleado haya completado el tiempo de servicio, de manera que, si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional.

De lo anterior se infiere, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio, con posterioridad el Legislador lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con el fin de amparar con tal medida el derecho de la familia del mismo, que por la contingencia de muerte no logró consolidar plenamente su derecho pensional.

Constitución Política de 1991, en su artículo 48 señaló que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. Así mismo estableció, en relación a la pensión de sobrevivencia, que sería una prestación del Sistema General de Seguridad Social, cuyos requisitos para su reconocimiento por mandato constitucional, deberán ser definidos mediante las leyes.

Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, derogó tácitamente la Ley 12 de 1975, concretamente, porque esta nueva norma reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual, y señaló que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ése momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior.

Ley 797 de 2003, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de determinar que los beneficiarios del causante tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando el causante hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En conclusión se tiene que el sistema de sustitución pensional que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º, fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional, comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, el artículo 47 de la ley 100 de 1993 señaló tres grupos de beneficiaros que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

Para mayor ilustración se transcribe el texto original del artículo 47 ibídem:

> *"(…) **ARTICULO 47**. **BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> ***a**. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o m s hijos con el pensionado fallecido;*
>
> ***b**. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*
>
> ***c**. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.*
> *d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, ser n beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*
> *(…).".*

En efecto, de acuerdo con la norma transcrita se puede advertir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, en caso de que haya cónyuge; compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

De igual forma, en caso de que concurrieran hijos con derecho y no hubiera cónyuge; compañera o compañero permanente la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales y, así mismo, en el evento de que concurrieran tanto cónyuge; compañera o compañero permanente e hijos, la referida prestación se distribuiría por mitades, esto es, la primera mitad para el cónyuge; compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Y, finalmente, el tercer grupo lo conforman los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.

Cabe advertir que, la Ley 797 de 2003 introdujo algunas modificaciones en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Así se observa en el texto modificado del artículo 47 de la ley 100 de 1993:

> *"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" CONDICIONALMENTE exequibles> sentencia C-1094-2003.*
> *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> ***a)** En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero***

permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*; (negrilla y subrayas nuestras)*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencias C1094 DE 2003 y C-451 DE 2005>* ***Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes*** *~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (negrilla y subrayas nuestras)*

d) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencia C-111 de 2006> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*
(…).”.

Entre las modificaciones antes señaladas se destacan, en relación con el cónyuge, compañero o compañera permanente, las siguientes:

1. Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.

2. En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte. (Negrilla nuestra)

3. En principio si hay cónyuge y no hay compañero o compañera permanente la pensión corresponderá al cónyuge. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o

compañero permanente, la pensión corresponderá a éstos últimos. La ley contempla expresamente el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; caso en el cual el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

Y finalmente, en lo que se refiere a los padres del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del causante, esto, a partir de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006.

I. Norma aplicable al caso en concreto.

En materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante, pues es en este momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional, en tal sentido como el señor Carlos Arturo Maez Ospina falleció el 15 de diciembre de 2011, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, es ésta la que se debe tener en cuenta para efectos de otorgar la citada prestación.

Así las cosas, es claro que en el caso *sub judice* es aplicable la Ley 100 de 1993 y, por tanto, la demandante tendría eventualmente el derecho a la pensión de sobrevivientes en tanto exista el soporte probatorio que permita concluir que, aquella **hizo vida marital con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de éste en el que se evidencie que entre ellos existió un compromiso de vida real, responsable y comprometida, con vocación de continuidad, de manera que la ausencia del causante implique para la demandante una disminución de su grado de seguridad social y económica o una evidente desprotección por su dependencia económica**.

Establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes dispuso, tal y como se alcanzó a enunciar anteriormente, que en caso de muerte del pensionado, se requiere que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

La Corte Constitucional[1] al estudiar la exequibilidad del citado artículo, especialmente en lo que tiene que ver con el requisito de convivencia, señaló que:

> *"2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797*
> *(…)*
>
> *En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. <u>En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende</u>*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-1094 de 19 de noviembre de 2003, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12, 13, 18 y 19 de la Ley 797 de 2003, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

(…)" (Lo subrayado es de la Sala).

Sobre el tema, para efectos de determinar quién es el llamado a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes deben primar el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, situaciones estas que a lo largo del proceso no se lograron probar. Al respecto, en cuanto a ese denominado acompañamiento permanente, la Corte Suprema de Justicia[2] también ha señalado que:

"(…) se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales
(…)".

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que dentro del marco de una pensión de sobrevivientes, se trata de darle una justa estimación a la convivencia familiar pues es la preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, en el presente caso se evidencia que no existen pruebas que conlleven a obtener el reconocimiento pensional, tal como lo ha sostenido la parte pasiva a través de los actos demandados.

II. CONCLUSIONES

Tal como lo ha venido sosteniendo el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA a través de los actos demandados y en este escrito de contestación de la demanda, la parte actora no aporta prueba que conlleve siquiera a presumir que mantuvo una convivencia en los términos **legales, que hizo vida marital con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de éste en el que se evidencie que entre ellos**

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de 8 de agosto de 2006, radicado 27079.

existió un compromiso de vida real, responsable y comprometida, con vocación de continuidad, de manera que la ausencia de la causante implique para la demandante una disminución de su grado de seguridad social y económica o una evidente desprotección por su dependencia económica.

De acuerdo con lo anterior, el requisito de convivencia de la señora Gladys del Socorro Sánchez Álvarez y el señor Carlos Arturo Maez Ospina (q.e.p.d.), el cual se constituye como requisito *sine qua non* para el acceso a la pensión de sobrevivientes, no está debidamente acreditado y probado que la actora mantuviera una relación con el causante.

Se encuentra solicitud de fecha 23 de mayo de 2012 donde la señora LUZ PARICIA ROZO SUAREZ pretende la sustitución de la pensión del causante y afirma haber convivido los últimos cuatro años antes del fallecimiento con el señor Maez Ospina.

Igualmente, se encuentra extracto de reconocimiento de hijo natural Gladys Cecilia Maez Sánchez, en la cual el Juzgado Primero Civil Menores de Cali en sentencia de 2 de noviembre de 1989, suspende los derechos de patria potestad y cuidado personal que la ley concede a la señora Gladys del Socorro Sánchez Álvarez y radicar única y exclusivamente los derechos de patria potestad y cuidado personal al señor Carlos Arturo Maez Ospina.

En declaración notarial de fecha 22 de enero de 2014 rendida en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá por la señora Gladys Cecilia Maez Sánchez, hija del causante y de la demandante, declara: “Hija de Carlos Arturo Maez Ospina de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, sin más hijos (Fl 577 expediente administrativo). Por lo anterior, la convivencia no se dio en las condiciones de socorro, permanencia y ayuda mutua, pues de las pruebas aportadas al plenario tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia[3], la convivencia entre los esposos o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto.

Es por ello que, al examinar justamente dicha convivencia, se puede concluir que no obran los elementos materiales probatorios que permitan determinar que, entre la causante y el demandante hubiese una relación de apoyo, solidaridad y ayuda mutua, como tampoco se logra establecer que el demandante dependiera económicamente para su sustento de la causante, como tampoco hay prueba que permita inferir que durante los últimos 5 años anteriores al deceso de la causante existiera una convivencia que le permita al demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por lo menos no de conformidad al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993[4].

---

[3] CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-65192017 (57055), 10/05/2017, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

[4] *“(…)* ***ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.*** *<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
(...)”.

El requisito de los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante es una exigencia que busca evitar convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Reiteramos que el referido requisito de convivencia no fue acreditado en las características de auxilio o apoyo mutuo, comprensión y vida en común, con vocación de estabilidad y permanencia en los últimos cinco (5) años de vida de la causante, que en últimas, conforme lo establece la jurisprudencia reseñada, son los factores que legitiman el derecho reclamado, condiciones que no están probados con suficiencia en este caso.

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, los cuales, por tener carácter legal y ser esenciales a la naturaleza de esta prestación, no pueden pasarse por alto.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente al H. Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION

Si llegare a existir alguna suma de dinero por pagar por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, ruego al Despacho dar aplicación a la prescripción de dichas sumas de dinero, de acuerdo con lo expuesto sobre el tema en el capítulo de razones de la defensa.

2. COBRO DE LO DEBIDO

Teniendo en cuenta que la entidad demandada decidió en su oportunidad sobre la sustitución pensional, no tiene la Entidad demandada obligación económica alguna con la parte actora.

Probadas las excepciones, ruego respetuosamente al H. Magistrado así declararlas y condenar en costas y gastos del proceso al demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales con el valor que la ley les otorga, las siguientes:

1. Las obrantes con la demanda
2. Las obrantes en el expediente administrativo del causante Carlos Arturo Maez Ospina.

Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente al H. Despacho fijar hora y fecha para que el demandante resuelva interrogatorio que se le hará en la misma, sobre los hechos de la demanda.

Testimoniales:

Para ser escuchados sobre los hechos de la demanda, respetuosamente solicitamos al H. Despacho, ordenar los siguientes:

Mario Giovany Tibamoso López identificado con C.C. 74.370.133, ubicado en la Cr 76 78 – 07, Celular 3004049925.

Noralba Coral Escobar identificada con C.C. 31.304.645, ubicada en Cl 181 C No. 9-30 Torre 15 Apto. 403. Celular 3153314994.

Petición: Ruego al Despacho ordenar a la parte actora notifique a los anteriores.

ANEXOS

Poder para actuar y sus anexos.
Las relacionadas en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y el suscrito en la carrera 10 No. 24-55 piso 3° de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 341-5566 ext. 321-399.
Correo Entidad: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Correo apoderado: ceslesmes14@gmail.com

Cordialmente,

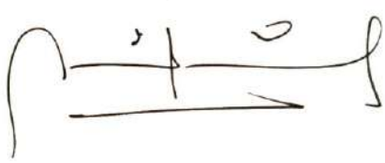

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES
C. C. No. 3.010.331 de Bogotá
TP 108429 del C. S. de la Jud.

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Doctora
GUERTI MARTINEZ OLAYA
Juez Séptimo Administrativo del Circuito
Judicial de Bogotá –Sección Segunda
Bogotá

ASUNTO: RADICADO No. 2020-00364
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ
DEMANDADO. FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.010.331 de Bogotá, portador de la T.P. 108429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia y defienda los intereses de la misma hasta la terminación

Queda facultado el doctor SIERRA LESMES, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001) y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es ceslesmes14@gmail.com. La entidad que represento recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase señora Juez, reconocerle personería al mandatario en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES
C. C. No. 3.010.331 de Bogotá
T.P. 108.429 del C.S. de la Judicatura

La salud es de todos | Minsalud

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,** como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020, a solicitud de la Doctora LYDIA EDITH RIVAS NIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202042300053202.

GERARDO BURGOS BERNAL

/GABRIELR
21-ENERO-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

(11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Es fotocopia autentica del original
Bogotá 28 ENE 2015
SECRETARIO GENERAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social

Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Es fiel copia auténtica del original
Bogotá 28 ENE 2015
SECRETARIO GENERAL

ACTA DE POSESION

En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008), se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadania número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de **Director General de Entidad Descentralizada Código** 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado